

Tesina de grado.

La justicia en tiempos de redes sociales: El impacto de los medios de comunicación en los casos judiciales penales que se tornan mediáticos.

Tutor: Gustavo Bobbio

Alumna: Pugliese Lucia Belen

Matrícula: 101-34222

ÍNDICE:

Objeto.....	4
Objetivos generales:.....	4
Objetivos específicos:.....	4
Marco temporal.....	5
Introducción.....	6
1. Concepto de Agenda Setting:.....	8
2. Principios constitucionales.....	12
I. Censura previa.....	12
II. Artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina.....	13
III. Artículo 32 de la Constitución Nacional Argentina.....	14
IV. Artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica; Libertad de Pensamiento y de Expresión.....	15
Casos nacionales.....	18
1. Fernando Baez Sosa.....	18
Construcción mediática del caso.....	18
2. Angeles Rawson.....	21
Construcción mediática del caso.....	21
Casos internacionales.....	24
Construcción mediática del caso.....	24
Derecho comparado.....	28
Conclusiones.....	30
Bibliografía.....	32
Jurisprudencia:.....	32

Agradecimientos.

En primer lugar, deseo expresar mi más profundo agradecimiento a mis padres, Sergio y Alejandra, por ser un pilar fundamental en mi vida. Su amor, apoyo incondicional y el ejemplo de perseverancia y responsabilidad que me ha inspirado en cada paso de este camino. Sin su guía y confianza en mi capacidad, este logro no habría sido posible.

A mi hermano, Alejo, gracias por tu constante apoyo y por acompañarme en este camino a tu forma, con tus palabras y chistes sobre todo. Tu presencia ha sido importante a lo largo de este proceso.

Finalmente, agradezco a todos aquellos que, de una forma u otra, han sido parte de este proceso. Cada gesto de apoyo, palabra de aliento y momento compartido ha contribuido a la realización de este logro. A todos ustedes, mi más sincera gratitud por acompañarme en este camino.

Objeto

Objetivos generales:

La presente investigación tiene por finalidad analizar de manera exhaustiva la posible incidencia de los medios de comunicación en aquellos procesos judiciales que adquieren alta exposición pública, a partir de la comparación de sentencias y resoluciones dictadas en contextos de fuerte repercusión mediática. El objetivo es examinar si el entorno comunicacional que rodea determinados hechos puede constituir un factor relevante en el desarrollo y resolución de los procesos, siempre a la luz del marco normativo vigente.

En este sentido, resultará central estudiar la relación entre la cobertura mediática de casos judiciales y las garantías constitucionales, particularmente la presunción de inocencia, el derecho a la intimidad y la libertad de expresión. Se buscará identificar los posibles puntos de tensión que surgen entre estos derechos y analizar qué herramientas jurídicas prevé cada sistema para armonizarlos y prevenir eventuales afectaciones a la imparcialidad del proceso.

Dado que se trata de una problemática presente tanto en Argentina como en otros ordenamientos jurídicos, el trabajo incorporará un enfoque comparado. En particular, se ejemplificará con el análisis de los casos nacionales de Fernando Baez Sosa y Ángeles Rawson y el de O. J. Simpson, siendo este último uno de los procesos más mediatizados en la historia judicial estadounidense, a fin de examinar cómo la intensa cobertura periodística y el debate público se desarrollaron bajo el sistema jurídico norteamericano y qué mecanismos institucionales fueron puestos en juego. Este estudio permitirá contrastar el tratamiento del fenómeno en ambos países y evaluar cómo cada modelo jurídico enfrenta, en la práctica cotidiana, los desafíos derivados de la exposición mediática de los procesos penales.

Objetivos específicos:

El proyecto se centrará en analizar cómo se aplica y se garantiza el principio de presunción de inocencia en casos de alta exposición mediática, con el propósito de evaluar si las sentencias se dictan conforme al marco legal vigente y libres de eventuales presiones sociales. Al mismo tiempo, se procurará abordar esta problemática sin desconocer la importancia de la libertad de expresión ni el rol de los medios de comunicación en la difusión de información de interés público.

A partir del análisis del fenómeno de la mediatización de casos judiciales, se advierte que la amplia cobertura pública puede generar un contexto de fuerte exposición que involucra no solo a las partes del proceso, sino también a testigos, operadores judiciales y al propio tribunal al momento de resolver. En este marco, el trabajo examinará de manera crítica si y en qué medida la cobertura mediática podría incidir —de forma directa o indirecta— en las decisiones judiciales, así como los mecanismos institucionales destinados a resguardar la imparcialidad y objetividad del proceso.

Marco temporal.

En cuanto al marco temporal, la tesina se circunscribe al período comprendido entre el inicio de la cobertura mediática intensiva de cada caso seleccionado y el dictado de la sentencia definitiva correspondiente. Esta delimitación responde a la necesidad de analizar el fenómeno de la mediatización no como un hecho aislado, sino como un proceso dinámico que se desarrolla de manera paralela al trámite judicial.

En el caso argentino, el análisis abarcará desde la etapa inicial de difusión del hecho —momento en que el caso adquiere relevancia pública y comienza a instalarse en la agenda mediática— hasta la resolución judicial firme. Ello permitirá observar cómo evoluciona la narrativa mediática a lo largo de las distintas etapas procesales (investigación, elevación a juicio, debate oral y sentencia), y si existen variaciones en el enfoque informativo en función de los avances del proceso.

En el plano comparado, respecto del caso de O. J. Simpson, el estudio comprenderá desde junio de 1994, con la persecución televisada que marcó el inicio de la exposición masiva, hasta octubre de 1995, fecha en que se dictó el veredicto. Esta delimitación temporal permitirá examinar cómo se configuró el relato mediático durante el desarrollo del juicio y cómo determinados hitos —como la transmisión en vivo de audiencias o episodios probatorios de alto impacto simbólico— influyeron en la construcción pública del caso.

La elección de este marco temporal tiene como finalidad captar la interacción entre proceso judicial y cobertura mediática en tiempo real, evitando análisis retrospectivos descontextualizados. De este modo, se procura evaluar el fenómeno en su evolución concreta, atendiendo a la intensidad, frecuencia y enfoque de la información difundida durante el desarrollo efectivo del proceso penal.

Introducción.

La presente tesina parte de la hipótesis de que la cobertura mediática intensiva en casos penales de alta exposición pública no incide de manera formal en las decisiones judiciales, pero sí influye indirectamente en el contexto social que rodea el proceso, pudiendo tensionar garantías como la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad por ello la misma tiene como objetivo principal analizar la eventual influencia de la cobertura mediática en la adopción de determinadas decisiones judiciales en casos de alta exposición pública.

La creciente presencia de los medios de comunicación en los procesos judiciales en Argentina ha generado un debate importante sobre cómo estos influyen en los casos judiciales, especialmente en los de alto perfil. En un contexto donde los medios digitales y las redes sociales están evolucionando rápidamente, dichos canales se han vuelto muy importantes para formar la opinión pública.

A raíz de esto nos preguntamos ¿En qué medida la cobertura mediática de casos penales de alta exposición pública puede incidir en la adopción de decisiones judiciales en el sistema argentino?. ¿Qué tensiones se generan entre la libertad de prensa y el derecho a un juicio imparcial en casos penales de alta mediatización?.

Los medios, con su capacidad para difundir información y crear historias sobre los casos judiciales, no solo influyen en cómo el público ve a los acusados y condenados, sino que también ayudan a crear juicios paralelos y presiones externas que pueden impactar en cómo se lleva a cabo la justicia. Esto hace que surjan preguntas sobre si el proceso judicial es realmente imparcial y cómo la opinión pública puede interferir en las decisiones judiciales, resaltando la necesidad de analizar bien cómo la mediatización puede afectar al sistema legal argentino.

Este tipo de juicios capta la atención del público y pone en riesgo principios fundamentales como la *presunción de inocencia* y el *derecho a la intimidad* de las personas involucradas. En la actualidad, resulta frecuente que, a partir de la exposición mediática de un caso penal, se divulgue información sobre el imputado que no guarda relación directa con el hecho que se le atribuye, pero que contribuye a construir un juicio social anticipado.

Entre este tipo de información ajena al objeto del proceso suelen difundirse datos tales como el *lugar de trabajo o estudio del acusado, su entorno familiar, sus relaciones sexo-afectivas, sus actividades recreativas o extracurriculares, su pertenencia a determinados grupos sociales o deportivos*, así como también publicaciones realizadas en redes sociales con anterioridad al hecho investigado. Asimismo, en numerosos casos se hace referencia a elementos que

carecen de relevancia jurídica para determinar responsabilidad penal, pero que podrían incidir en la percepción social del imputado.

La exposición reiterada de este tipo de datos, descontextualizados y ajenos a la imputación concreta, puede contribuir a la estigmatización de la persona acusada, debilitando el principio según el cual nadie puede ser considerado culpable hasta tanto exista una sentencia firme dictada por un tribunal competente.

Junto con el análisis de estos casos, también se examina el fenómeno conocido como “Agenda Setting”, desarrollado por los investigadores Maxwell McCombs y Donald Shaw en 1972, el cual explica cómo los medios de comunicación influyen en los temas que ocupan un lugar central en la agenda pública. Este enfoque permite comprender de qué manera ciertos casos judiciales adquieren una visibilidad sostenida en el tiempo y generan un impacto significativo en la opinión pública.

De igual modo, se procederá a evaluar las decisiones adoptadas por los diversos tribunales, con especial atención a cómo estas resoluciones pueden haberse visto influenciadas por la cobertura mediática. Se analizará en qué medida las opiniones, interpretaciones y narrativas presentadas en los distintos medios de comunicación han podido incidir en la decisión final tomada por el juez. Esta evaluación permitirá comprender mejor la interacción entre el poder judicial y el poder mediático, así como las posibles implicaciones que dicha influencia podría tener sobre la imparcialidad y objetividad en la administración de justicia.

Siendo este un tema de conflicto tanto en Argentina como en otras partes del mundo, este análisis incluirá un examen específico de la normativa estadounidense para entender cómo se han resuelto casos similares bajo diferentes marcos legales. Se tomará en cuenta cómo cada sistema jurídico maneja estos asuntos en su día a día.

El estudio se desarrollará principalmente tomando como punto de partida los casos nacionales como el de Fernando Baez Sosa y el de Ángeles Rawson.

No obstante, se hará referencia de manera excepcional a ciertos hitos históricos relevantes que, por su importancia, merecen ser destacados, como es el Caso O.J Simpson, en materia internacional. Estos casos puntuales serán mencionados para proporcionar un contexto más amplio y profundo, permitiendo entender mejor la evolución y las particularidades de los marcos jurídicos que se examinan en el presente trabajo.

Marco teórico.

1. Concepto de Agenda Setting:

La teoría de la agenda-setting ofrece un marco central para comprender cómo los medios de comunicación influyen en la formación de la opinión pública. En términos generales, parte de la idea de que el mundo social es demasiado amplio y complejo como para ser conocido directamente por las personas; por ello, gran parte de las “imágenes” que la ciudadanía construye sobre la realidad proviene de lo que ve, oye o lee en los medios. Así, hablar de agenda-setting es hablar de la selección de ciertos temas y de la transferencia de esa selección a las percepciones del público: los asuntos que aparecen destacados en las noticias tienden a ser percibidos como los más importantes por la audiencia.

La teoría no se limita a afirmar que los medios informan sobre determinados hechos, sino que sostiene que también fijan prioridades: contribuyen a definir cuáles son los problemas “del momento” y en qué debe pensar la sociedad. De allí que se hable de “función de establecimiento de agenda temática” o de “jerarquización de noticias”. Desde este enfoque, la atención se dirige menos al contenido puntual de cada pieza informativa y más al patrón de cobertura: qué temas se incluyen, con qué frecuencia y con qué prominencia.

Dentro de esta teoría, un primer bloque conceptual clave es el de los temas (*issues*). El término *issue* designa problemas sociales, habitualmente conflictivos, que aparecen de manera recurrente en los medios y pueden agruparse en grandes categorías como *economía, política, seguridad, sanidad o educación*. Se trata de cuestiones estructurales que preocupan de forma constante a la sociedad, a diferencia de los *events* o acontecimientos puntuales (por ejemplo, un accidente concreto o un acto aislado), que son discontinuos en el tiempo y, en general, menos adecuados para ocupar lugares estables en las agendas mediáticas y públicas.

Asociado a los *issues* aparece el concepto de relevancia (*salience*). No todos los temas presentes en la agenda tienen el mismo peso: la *salience* se refiere al grado de importancia relativa que un tema adquiere dentro de una agenda determinada. Lo decisivo no es sólo que un asunto sea mencionado, sino cuán destacado es: cuánto espacio ocupa en las portadas, cuántos minutos se le dedican en los informativos, con qué reiteración aparece.

La combinación entre *issues* y *salience* se ha convertido en el núcleo empírico de la *agenda-setting*, porque permite estudiar cómo varía la importancia otorgada a determinados problemas en la agenda de los medios, en la agenda pública y en la agenda política.

Otro eje fundamental es el de las tres agendas que intervienen en el proceso: *la agenda de los medios*, *la agenda pública* y la agenda política:

- La agenda de los medios (*media agenda*) se construye a partir de la selección y jerarquización de noticias que realizan periodistas y editores: qué temas entran, en qué lugar se ubican, con qué frecuencia aparecen.
- La agenda pública recoge los problemas que la ciudadanía percibe como más importantes para el país o la comunidad, generalmente medidos mediante encuestas que preguntan por “el principal problema” del momento.
- Finalmente, la agenda política (*policy agenda*) comprende las cuestiones que los poderes públicos y las instituciones deciden tratar de manera prioritaria mediante políticas, leyes o decisiones administrativas, y que muchas veces retroalimentan tanto la agenda mediática como la pública.

La investigación empírica ha mostrado una fuerte correlación entre la agenda de los medios y la agenda pública, hasta el punto de que numerosos estudios concluyen que, en términos generales, la agenda mediática tiende a seleccionar y orientar la agenda del público. Esto no significa que la influencia sea unidireccional o mecánica, pero sí que existe una tendencia clara: cuando un tema recibe amplia cobertura, aumenta la probabilidad de que sea percibido por la ciudadanía como un problema central que exige atención pública e incluso respuestas políticas.

Un elemento que complejiza el análisis es el marco temporal (*time frame*). El tiempo forma parte de la terminología técnica de la *agenda setting* porque condiciona tanto la *aparición* como la *permanencia* y la *desaparición* de un tema en las distintas agendas. En juicios mediáticos como el de O.J. Simpson, por ejemplo, se advierte cómo la atención pública se concentra de manera muy intensa en determinadas fases del proceso —la detención, el desarrollo del juicio, la lectura del veredicto— y luego decae progresivamente, dejando el caso en un segundo plano hasta que algún nuevo acontecimiento lo reactiva. Esta oscilación en la visibilidad del tema ilustra cómo el factor temporal incide directamente en la construcción y en la vigencia de la agenda mediática y, en consecuencia, en la agenda pública.

La teoría ha evolucionado desde un primer nivel, centrado en los temas sobre los que se piensa, hacia un segundo nivel que incorpora los atributos con los que se presenta cada tema. En el primer nivel se estudia qué objetos o asuntos ocupan la agenda; en el segundo, qué calificativos, rasgos o encuadres se asocian a esos objetos. De este modo, la agenda-setting ya no se limita a explicar *sobre qué se piensa*, sino también *cómo se piensa* acerca de esos

asuntos, lo que lo conecta directamente con la formación de juicios de valor, actitudes y comportamientos.

En este segundo nivel aparecen dos nociones estrechamente relacionadas: *priming* y *framing*:

- El *priming* puede traducirse como “efecto de preparación del público”. Desde la perspectiva de los medios, consiste en la selección reiterada de ciertos asuntos y la exclusión de otros, lo que activa en la mente de la audiencia determinados criterios para evaluar personas, instituciones o situaciones. Al exponer una y otra vez un conjunto limitado de problemas, los medios “preparan” al público para que utilice precisamente esos problemas como referencia cuando emite juicios, por ejemplo, al evaluar la actuación de un juez al fallar. Además, las primeras impresiones generadas por esta exposición inicial tienden a condicionar la interpretación de la información posterior.
- El *framing* o encuadre se orienta a los enfoques informativos con los que se presentan los hechos. Encuadrar supone seleccionar ciertos aspectos de la realidad y hacerlos destacar en la cobertura, ofreciendo al público una manera específica de interpretar un problema. Desde esta perspectiva, los marcos no sólo señalan qué tema es relevante, sino que definen el problema, proponen una causalidad, introducen juicios morales y sugieren posibles soluciones. Un ejemplo claro de ello puede observarse en el caso de Fernando Báez Sosa, donde buena parte de los medios enfatizaron reiteradamente la brutalidad de la agresión, la indefensión de la víctima y la condición de “rugbiers” de los imputados, construyendo un encuadre que orientó la lectura pública del conflicto en términos de violencia grupal, desigualdad de fuerzas y demanda social de castigo. El efecto de los encuadres se refuerza porque muchas personas acceden a la información de forma breve y fragmentaria; en esos casos, el “marco” proporcionado por el medio funciona como atajo interpretativo y moldea de manera decisiva la percepción del acontecimiento.

En síntesis, la teoría de la agenda-setting describe un proceso complejo en el que los medios, al seleccionar y jerarquizar temas (*issues*), al definir su relevancia (*salience*), al operar sobre diferentes agendas (*mediática, pública y política*), al desplegar esos contenidos en determinados marcos temporales y al aplicar mecanismos de *priming* y *framing*, contribuyen de manera decisiva a configurar el mapa de problemas sobre los que la sociedad piensa y discute, así como las claves interpretativas con las que los evalúa.

Este entramado conceptual resulta especialmente útil para analizar casos mediáticos de alta exposición pública, en los que la construcción de la agenda y de los encuadres no sólo impacta

en la opinión social, sino también en el contexto en el que se desarrollan los procesos judiciales y las decisiones institucionales. En este tipo de escenarios, la reiteración de determinados enfoques, la selección de fuentes, la jerarquización de ciertos aspectos del hecho y la omisión de otros contribuyen a consolidar interpretaciones dominantes que pueden configurar expectativas sociales respecto del resultado del proceso.

2. Principios constitucionales.

El principal obstáculo al analizar esta cuestión aparece en el cruce que se genera entre los casos penales de alto impacto mediático y el respeto de las garantías que reconoce la Constitución Nacional.

Por lo tanto a lo largo de este trabajo, se analiza en detalle las diferencias que surgen en relación con las garantías constitucionales, como pueden ser la presunción de inocencia, los actos de censura previa, la libertad de expresión, y las posibles limitaciones que pueden aparecer cuando se trata de exponer públicamente una controversia. Se explora cómo estas cuestiones pueden generar drama y conflicto, considerando los diferentes puntos de vista y los desafíos que se presentan en la protección de estos derechos fundamentales.

Nuestra Carta Magna establece en distintos artículos el derecho a la libertad de expresión y la prohibición de la censura previa como bases del sistema democrático, pero también protege garantías fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad de las personas, incluso frente a la fuerte exposición pública que generan ciertos procesos judiciales, por ello nos preguntamos ¿cómo informar de un caso sin violar estos principios?

I. Censura previa.

Definimos a la censura previa como “toda medida que implique un control o revisión anticipados del material que se quiere exteriorizar”. Esto significa que dicho material no puede ser censurado ni controlado antes de ser publicado. Además, debemos tener presente que si bien el Art. 14 sólo se refiere a la prensa, la prohibición de censura previa es aplicable a todos los medios de expresión y a todo tipo de contenido.

En el precedente Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida (CSJN, 1984), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *la libertad de expresión y de prensa*, aun siendo pilares esenciales del sistema democrático, *no reviste carácter absoluto y encuentra límites* en la protección de los derechos personalísimos, particularmente el derecho a la intimidad. El Tribunal sostuvo que la difusión de información vinculada con la vida privada de una persona no resulta constitucionalmente legítima cuando carece de relevancia institucional y se orienta exclusivamente a satisfacer la curiosidad del público.

Uno de los aportes centrales del fallo reside en la afirmación de que el derecho a la intimidad no se agota en la persona directamente involucrada, sino que *se extiende a su entorno familiar*.

La Corte reconoció que la exposición mediática de aspectos íntimos puede generar un daño autónomo a los familiares, quienes no han optado por ocupar un lugar en la esfera pública ni

participan del hecho que motiva la cobertura periodística. En este sentido, el Tribunal enfatizó que la notoriedad del acontecimiento no habilita la intromisión en la vida privada de terceros ajenos al interés público comprometido.

Asimismo, la sentencia introdujo una distinción fundamental entre el *interés público legítimo* y la *mera curiosidad social*, señalando que esta última no puede justificar la vulneración de derechos constitucionales. De este modo, el fallo sentó una doctrina que resulta especialmente relevante para el análisis de los procesos penales de alto impacto mediático, en los cuales la difusión reiterada de datos personales y familiares —sin relación directa con el objeto del proceso— puede configurar una afectación ilegítima de la intimidad y de la dignidad humana.

II. Artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina.

“*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender*”

En lo que respecta específicamente a la libertad de expresión, el artículo 14 consagra el principio de ausencia de censura previa como regla básica del sistema democrático. Esto implica que el Estado *no puede establecer mecanismos de control anticipado sobre el contenido de las ideas que una persona pretende difundir*. La prohibición de censura previa garantiza que la circulación de pensamientos, opiniones e informaciones no quede supeditada a la autorización estatal. En este sentido, la doctrina ha sostenido que la libertad de expresión no solo protege la manifestación individual de ideas, sino que constituye una condición estructural del sistema republicano, al permitir la deliberación pública, el control ciudadano y la formación de la opinión colectiva.

Sin embargo, la libertad reconocida en el artículo 14 no reviste carácter absoluto. La propia fórmula constitucional remite a su ejercicio “*conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio*”, lo que habilita al legislador a establecer límites razonables.

Esta reglamentación no puede desnaturalizar el derecho ni vaciarlo de contenido, pero sí puede prever responsabilidades ulteriores cuando el ejercicio de la libertad de expresión afecte derechos de terceros, como *el honor, la intimidad o la dignidad* de las personas. De este modo, el sistema constitucional argentino adopta un modelo de libertad amplia con responsabilidad posterior, en consonancia con los estándares internacionales.

La relevancia del artículo 14 adquiere particular intensidad en el análisis de los procesos penales de alta exposición mediática. En estos casos, el derecho a informar y a opinar sobre hechos de interés público se enfrenta con garantías igualmente protegidas por la Constitución, como la *presunción de inocencia* (art. 18) y el *derecho a la intimidad*.

En este contexto, no puede interpretarse de manera aislada, sino en armonía con el conjunto del bloque de constitucionalidad. La libertad de expresión debe coexistir con otros derechos fundamentales. Informar sobre un proceso judicial constituye, en principio, un ejercicio legítimo del derecho reconocido por la Constitución. Sin embargo, la difusión de datos irrelevantes para el interés público o la presentación sesgada de la información puede configurar un exceso que derive en responsabilidades ulteriores.

III. Artículo 32 de la Constitución Nacional Argentina.

“El Congreso federal *no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta* o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.”

El artículo 32 como bien mencionamos establece que no se dictarán leyes que restrinjan la libertad de imprenta, reforzando la protección constitucional de la libertad de expresión frente a eventuales injerencias estatales (Constitución de la Nación Argentina, 1853/1994).

Esta disposición, incorporada desde el texto originario de 1853, cumple una función estructural dentro del sistema constitucional argentino, ya que refuerza y amplía la garantía prevista en el artículo 14 en materia de libertad de expresión.

Mientras que el artículo 14 reconoce el derecho a publicar ideas por la prensa sin censura previa, el artículo 32 introduce una limitación específica al poder legislativo federal, prohibiendo dictar normas que restrinjan la libertad de imprenta. De este modo, el constituyente histórico buscó evitar que el gobierno central pudiera utilizar su potestad legislativa para controlar, condicionar o limitar la actividad periodística, en un contexto político en el que la libertad de prensa era considerada esencial para consolidar el sistema republicano.

Los artículos 14 y 32 consagran estos derechos fundamentales, permitiendo a las personas expresar, difundir y publicar ideas e información sin censura previa. A partir de estas garantías, la doctrina y la jurisprudencia han ido construyendo el denominado *derecho a réplica*, entendido como la posibilidad de responder frente a informaciones inexactas o agraviantes.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, ya que encuentra su límite en la *responsabilidad ulterior*, especialmente cuando la información difundida *no resulta veraz y afecta el honor, la intimidad o los derechos de terceros*.

Es de suma importancia destacar que en este articulado se detallan los derechos civiles fundamentales de todo aquél que habite en el país (*argentinos, extranjeros que vivan, estén de visita o que tengan intereses acá, etc.*). La organización del país tiene un fin: lograr que se respeten estos derechos.

En igual prelación a la Constitución debemos mencionar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (pacto de San José de Costa Rica), ya que conforme lo establece el artículo 74 inc 22 del ordenamiento supremo “tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocido” y el mismo establece;

IV. Artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica; Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- A. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- B. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Respecto a las disposiciones citadas previamente Bidart Campos sostiene que la Constitución y los instrumentos a los cuales se encuentra adherida la república conforma el “Bloque de Constitucionalidad Federal” por ello *deben de considerarse y garantizarse* en igual medida que los dispuestos en nuestro articulado.

En los últimos años, en nuestro país se han registrado diversas situaciones que evidencian el fuerte impacto que los medios de comunicación pueden tener en los procesos judiciales. Este fenómeno se manifestó de manera particularmente visible en el caso de Fernando Báez Sosa, en los cuales la intensa cobertura mediática generó una exposición constante del hecho y de las personas involucradas, influyendo en la opinión pública y condicionando el debate social en torno al proceso. Los familiares de quienes participaron del hecho, como también de la víctima han sufrido sanciones, hostigamiento y juicios en su contra como consecuencia de la exposición mediática que estos tuvieron.

Volviendo a la importancia de la Constitución Nacional, es fundamental esclarecer los términos mencionados y sobre los cuales tratará la cuestión a discutir. Al referirnos a la presunción de inocencia, nos basamos en un principio esencial consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual establece que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”. Este principio subraya el derecho fundamental de toda persona a ser considerada *inocente* hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo y conforme a la ley.

Según expuso el doctor Bidart Campos es importante subrayar que el principio de inocencia es una garantía esencial para proteger los derechos fundamentales del acusado y asegurar que cualquier condena se base en pruebas y en un juicio justo.

Al mencionar la censura previa y la libertad de expresión debemos considerar un conjunto de disposiciones tanto de la Constitución Nacional como de tratados internacionales con jerarquía normativa y fallos precedentes que marcan un camino.

El rol de los medios de comunicación en la difusión de acontecimientos de relevancia pública resulta central en las sociedades democráticas, en tanto contribuyen a la transparencia institucional y al acceso a la información por parte de la ciudadanía. Esta función se encuentra especialmente protegida por la doctrina de la real malicia, que reconoce la necesidad de garantizar un debate público amplio y robusto, aun a riesgo de tolerar errores informativos cuando no media falsedad deliberada ni despreocupación temeraria por la verdad.

No obstante, la aplicación de dicho estándar no legitima de manera irrestricta el ejercicio del derecho a informar. La experiencia contemporánea evidencia que la cobertura mediática puede derivar, en determinados contextos, en prácticas que exceden el interés público legítimo, tales como la manipulación de la información, la presentación descontextualizada de los hechos o la difusión de contenidos que, sin ser técnicamente falsos, contribuyen a la construcción de juicios sociales anticipados.

En este sentido, la doctrina de la real malicia delimita el ámbito de la responsabilidad ulterior de los medios, pero no neutraliza los efectos sociales que la exposición mediática puede generar sobre derechos fundamentales, en particular cuando se afecta la presunción de inocencia o la intimidad de las personas involucradas en procesos judiciales. La tensión entre el valor democrático de la información y los riesgos derivados de su utilización indebida pone de manifiesto la necesidad de una interpretación equilibrada del estándar, que preserve la libertad de expresión sin desconocer su impacto sobre el debido proceso y la dignidad humana.

Casos nacionales.

1. Fernando Baez Sosa.

Analizando el caso de Fernando Báez Sosa (en adelante, Fernando), se observa un marco fáctico y comunicacional que presenta notables similitudes con otros procesos penales de alto impacto mediático.

En la madrugada del 18 de enero de 2020, en la ciudad balnearia de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires, se produjo el homicidio de Fernando Báez Sosa, un joven de 19 años, quien se encontraba de vacaciones junto a su pareja y un grupo de amigos. Aquella noche, Fernando concurrió al local bailable “*Le Brique*”, uno de los establecimientos nocturnos más concurridos de la zona durante la temporada estival.

Dentro del local se originó un altercado entre Fernando y un grupo de jóvenes identificados posteriormente como jugadores de rugby pertenecientes al Club Náutico Arsenal de Zárate, entre quienes se encontraban Máximo Thomsen, Ciro Pertossi, Luciano Pertossi, Lucas Pertossi, Enzo Comelli, Blas Cinalli, Ayrton Viollaz y Matías Benicelli. El conflicto, cuyas causas exactas no quedaron plenamente esclarecidas, motivó la intervención del personal de seguridad del boliche, que procedió a expulsar a los involucrados con el objetivo de evitar una escalada de violencia en el interior del establecimiento.

Una vez fuera del establecimiento, el grupo encabezado por Máximo Thomsen se dirigió hacia Fernando y lo atacó de manera conjunta y coordinada, propinándole múltiples golpes de puño y patadas, principalmente dirigidos a la cabeza, aun cuando aquél se encontraba caído e incapaz de defenderse.

Construcción mediática del caso.

En el marco del homicidio de Fernando Báez Sosa, se desarrolló un proceso de mediatización intensa y sostenida, que trascendió el hecho puntual y se extendió a lo largo de toda la investigación y del juicio oral. Desde los primeros momentos posteriores al ataque, los medios de comunicación comenzaron a otorgar al caso una cobertura constante, convirtiéndolo rápidamente en un tema central de la agenda pública. En este contexto, el local bailable donde ocurrieron los hechos fue *clausurado de manera permanente* y se instaló en la sociedad una fuerte consigna de búsqueda de justicia, acompañada por manifestaciones públicas y un seguimiento mediático ininterrumpido.

Tras más de dos años de proceso judicial, se llevó a cabo el juicio oral contra los jóvenes imputados, y nuevamente los medios de comunicación ocuparon un rol protagónico, seleccionando titulares, imágenes y relatos que contribuyeron a reforzar determinadas interpretaciones del caso. La cobertura no se limitó a informar sobre el desarrollo del debate, sino que avanzó sobre aspectos personales de los protagonistas, construyendo un relato con claras diferencias entre la víctima y los acusados.

Durante el juicio, se expuso y difundió una gran cantidad de información a través de los medios, configurando una narrativa claramente diferenciada respecto de los involucrados. Por un lado, se presentó a Fernando Báez Sosa como un joven con un futuro prometedor, *estudiante de abogacía, trabajador y de conducta bondadosa*, resaltando de manera reiterada sus valores personales, su entorno familiar y sus proyectos de vida. Esta caracterización, si bien basada en datos reales, fue utilizada de forma constante para reforzar una imagen idealizada de la víctima ante la opinión pública.

En contraposición, al referirse al grupo encabezado por Máximo Thomsen, los medios tendieron a describirlos como un conjunto de *jóvenes violentos y rebeldes*, haciendo hincapié en supuestos antecedentes de peleas, actitudes agresivas y comportamientos reprochables, sin profundizar, en general, en sus trayectorias personales, educativas o expectativas a futuro. Esta construcción discursiva reforzó una lógica binaria, simplificando el conflicto y facilitando la formación de un juicio social previo al judicial.

Asimismo, se destacó de manera reiterada que los imputados residían en la ciudad de Zárate, ubicada en la zona norte de la provincia de Buenos Aires, lo que en el discurso mediático los posicionó implícitamente en un lugar de mayor poder económico o de mayores oportunidades sociales en comparación con la víctima, quien provenía de un contexto distinto. Estas referencias, carentes de relevancia jurídica para la determinación de responsabilidad penal, contribuyeron a reforzar estereotipos sociales y a condicionar la percepción pública del caso.

La exposición mediática no se limitó a los imputados, sino que se extendió también a su entorno familiar. Como consecuencia de esta construcción, se generó un reproche social que alcanzó a padres y familiares, algunos de los cuales *fueron apartados de sus puestos laborales* y se vieron sometidos a situaciones de *hostigamiento, acoso y violencia verbal*. Este fenómeno evidencia cómo la mediatización puede derivar en una suerte de sanción social anticipada, ajena a los principios básicos del derecho penal, como la responsabilidad personal y la presunción de inocencia.

Tal como fue expuesto por los medios de comunicación, el fuerte impacto social del caso generó una marcada demanda colectiva de justicia y una expectativa generalizada de condena

para quienes resultaran responsables por la muerte de Fernando. En ese contexto, y luego de finalizado el juicio oral, el tribunal declaró culpables a los imputados, condenando a cinco de ellos a la pena de prisión perpetua como coautores del delito de homicidio doblemente calificado –art. 80, incs. 2. y 6.-, mientras que los restantes recibieron penas de hasta quince años de prisión en calidad de partícipes secundarios.

Se entiende que debe haber sido particularmente difícil para los jueces abstraerse del bombardeo mediático al momento de fallar. Vale recordar que la aplicación de cualquier figura penal exige la verificación estricta de los requisitos típicos; ello adquiere especial relevancia cuando la calificación conlleva *la pena máxima* prevista por el ordenamiento jurídico.

Es de destacar que –reitero- en un ambiente social caldeado por la presión de los medios y las redes sociales que reclamaban airadamente que se dictara una condena dura y ejemplificadora -se llegaron a sostener barbaridades como que debería volverse, en casos como este donde el resultado es una muerte, a la ley del Talión- la lectura del fallo permite advertir que los jueces del tribunal oral no se apartaron de su deber y dictaron la sentencia conforme los hechos que consideraron probados y al derecho aplicable. La Cámara de Casación confirmó las penas aplicadas quitando en la calificación la agravante por alevosía, y hoy la causa está en jurisdicción de la Corte Suprema de la Pcia. de Buenos Aires, debido a los recursos planteados por el Ministerio Fiscal, la querella y los imputados.

Asimismo, cabe preguntarse si el resultado del proceso habría sido distinto de haberse aplicado en la Argentina un sistema de juicio por jurados, entendido como aquel en el que ciudadanos comunes, sin formación jurídica, intervienen directamente en la decisión sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados mediante la emisión de un veredicto. Este sistema, previsto constitucionalmente como una forma de participación ciudadana en la administración de justicia, supone que el jurado popular valore la prueba producida en el juicio y arribe a una conclusión final sobre los hechos.

La eventual intervención de jurados, potencialmente expuestos con anterioridad a una intensa cobertura mediática del caso, podría haber acentuado la influencia de la opinión pública en el veredicto o, por el contrario, haber derivado en una decisión distinta a la adoptada por un tribunal integrado exclusivamente por jueces técnicos. Este interrogante permite reflexionar sobre la tensión existente entre justicia, presión social y medios de comunicación en los procesos penales de alto impacto.

2. Angeles Rawson.

El caso de Ángeles Rawson, ocurrido en junio de 2013 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituye un ejemplo paradigmático de proceso penal atravesado por una intensa y temprana mediatización. La joven, de 16 años, desapareció el 10 de junio al regresar de su clase de educación física, y su cuerpo fue hallado al día siguiente en el predio de la CEAMSE (Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado), en José León Suárez.

Desde las primeras horas posteriores a la denuncia de su desaparición, el hecho adquirió una cobertura *masiva*, con móviles en vivo instalados frente al edificio donde residía la víctima y una transmisión prácticamente ininterrumpida de las novedades del caso.

La exposición mediática se desarrolló en tiempo real, acompañando cada avance —o presunto avance— de la investigación. Programas de noticias y ciclos de actualidad incorporaron el caso como tema central de agenda, no sólo informando sobre datos oficiales, sino también reproduciendo hipótesis, versiones no confirmadas y reconstrucciones preliminares de los hechos. Esta dinámica generó un fenómeno de seguimiento continuo que transformó una investigación penal en curso en un acontecimiento de consumo diario para la audiencia.

Construcción mediática del caso.

El 10 de junio de 2013, Ángeles salió por la mañana para asistir al colegio, como lo hacía habitualmente. Regresó al edificio alrededor del mediodía, luego de su jornada escolar, antes de volver a su clase de educación física.

En las primeras horas, la narrativa mediática estuvo marcada por la incertidumbre y la búsqueda de explicaciones. Se difundieron reportes a familiares, vecinos y allegados, así como imágenes del interior y exterior del edificio. La reiteración constante de estas escenas contribuyó a consolidar una dimensión simbólica del lugar como epicentro del drama. Al mismo tiempo, el tratamiento informativo comenzó a centrarse en las posibles líneas investigativas, otorgando visibilidad pública a personas del entorno de la víctima.

En ese contexto, la cobertura no solo describía los hechos conocidos, sino que organizaba el relato bajo una lógica de construcción progresiva del sospechoso. La circulación de hipótesis en televisión abierta y por cable generó un escenario en el cual determinados actores sociales fueron expuestos públicamente antes de la definición judicial de su situación procesal. Esta dinámica evidencia cómo la mediatización temprana puede configurar marcos interpretativos que acompañan —y en ocasiones anticipan— el curso formal del expediente.

Un aspecto particularmente significativo de la construcción mediática del caso fue la exposición pública de Jorge Mangeri, encargado del edificio donde residía la víctima. Durante los primeros días posteriores a la desaparición, Mangeri brindó declaraciones a distintos canales de televisión, participando en móviles en vivo en los que se refirió tanto a su vínculo con la familia como a las hipótesis que circulaban en torno al padrastro. Estas intervenciones fueron ampliamente difundidas y reproducidas, configurando una narrativa en la que el propio imputado —aún no formalmente acusado— ocupaba un rol activo frente a las cámaras.

Con el avance de la investigación, la situación procesal de Jorge Mangeri comenzó a definirse a partir de una serie de elementos probatorios de carácter pericial que resultaron determinantes para la orientación del caso. Entre ellos, adquirieron especial relevancia los estudios genéticos practicados sobre muestras biológicas recolectadas en el cuerpo de Ángeles Rawson y en otros elementos vinculados a la escena del hecho. Los análisis de ADN arrojaron coincidencias con el perfil genético del imputado, lo que constituyó una prueba científica de significativo peso incriminatorio dentro del expediente.

A ello se sumaron observaciones médicas realizadas al propio Mangeri en las primeras etapas de la investigación. Diversos informes periciales señalaron la presencia de lesiones y rasguños en sus brazos compatibles con un posible forcejeo. Posteriormente, se constató que sobre algunas de esas marcas superficiales el imputado presentaba cortes más profundos, circunstancia que fue interpretada por la acusación como un intento de alterar o encubrir las lesiones originales, dificultando su correcta identificación pericial. Estos elementos fueron incorporados al debate como indicios relevantes en la reconstrucción de los hechos.

Asimismo, se destacó que el día en que se denunció la desaparición de Ángeles, Mangeri no cumplió con sus tareas habituales como encargado del edificio, informando que se encontraba enfermo. Este dato fue valorado dentro del contexto general de la investigación, especialmente a la luz de las contradicciones que surgieron en sus primeras declaraciones.

Durante el juicio se sostuvo que Mangeri interceptó a la víctima con la finalidad de someterla sexualmente y que, al frustrarse ese propósito, le dio muerte para procurar su impunidad. En el año 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 9 de la Ciudad de Buenos Aires lo condenó a la pena de prisión perpetua por el delito de *homicidio agravado*, al considerar acreditada su responsabilidad penal.

Esta sentencia judicial, basada en prueba científica y en la valoración integral de los elementos incorporados al debate, permitió despejar formalmente las sospechas que en las primeras etapas del caso habían recaído sobre otras personas del entorno de la víctima. En particular, la pareja de la madre de Ángeles Rawson quien fue señalada públicamente como posible autor

del hecho en el marco de las primeras diligencias investigativas, circunstancia que fue ampliamente difundida por los medios de comunicación.

Años más tarde, en una entrevista concedida a Miguel Granados, la madre de la víctima se refirió al impacto que aquella cobertura tuvo sobre su pareja, quien eventualmente recibe miradas y comentarios estigmatizantes por haber sido considerado en un primer momento como presunto responsable.

Casos internacionales.

Profundizando en uno de los casos mencionados, procederemos a analizar el caso de O. J. Simpson, siendo este el único caso de carácter internacional abordado en el presente trabajo. Se trata de un proceso judicial paradigmático que permite observar con claridad la interacción entre los medios de comunicación, la construcción de la agenda pública y el funcionamiento del sistema de juicio por jurados en los Estados Unidos, atravesado además por fuertes tensiones raciales y sociales.

En el año 1994 se produjo en los Estados Unidos un intenso revuelo mediático a raíz del homicidio de Nicole Brown Simpson, exesposa de O. J. Simpson, y de Ronald Goldman. El acusado era una figura pública de enorme notoriedad: un exjugador estrella de la National Football League (NFL), afroamericano, con una trayectoria deportiva excepcional y una presencia consolidada en el ámbito mediático y cultural. Esta condición resultó determinante para que el caso trascendiera rápidamente el plano judicial y se convirtiera en un fenómeno comunicacional de alcance nacional e internacional.

Desde la perspectiva de la teoría de la Agenda-Setting, el caso Simpson constituye un ejemplo acabado de cómo los medios no sólo informan sobre un hecho, sino que determinan qué temas deben ser considerados relevantes por la sociedad y bajo qué enfoque deben ser interpretados. La cobertura constante, extensa y reiterada del proceso instaló el caso como tema central en la agenda pública estadounidense durante meses, desplazando otros asuntos de interés colectivo y convirtiendo el juicio en un espectáculo mediático sin precedentes.

Construcción mediática del caso.

La condición de O. J. Simpson como figura pública afroamericana resultó determinante para el cambio de foco del caso.

Desde el inicio, el proceso dejó de ser únicamente un expediente judicial para convertirse en un fenómeno mediático de alcance nacional e internacional. El momento que consolidó esta transformación fue la persecución televisada del 17 de junio de 1994, cuando Simpson circulaba en una camioneta Ford Bronco blanca por las autopistas de Los Ángeles. La transmisión en vivo fue seguida por millones de espectadores y convirtió un procedimiento policial en un espectáculo en tiempo real.

A partir de allí, el caso fue tratado bajo una lógica narrativa propia de los medios audiovisuales. Las cadenas de noticias transmitieron audiencias completas, analizaron cada prueba con “expertos” en estudios televisivos y construyeron relatos contrapuestos sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. El juicio, que se extendió entre 1994 y 1995, fue emitido prácticamente

en su totalidad, generando una dinámica en la que el proceso judicial coexistía con un “juicio mediático” paralelo, desarrollado en programas de análisis, noticieros y talk shows.

Para mantener la imparcialidad del jurado el tribunal dispuso una de las medidas de aislamiento más extensas registradas en la historia judicial estadounidense. El jurado fue totalmente aislado durante aproximadamente nueve meses —desde enero hasta octubre de 1995— con el objetivo de preservar su imparcialidad frente a la intensa cobertura mediática. Durante ese período, los miembros del jurado no pudieron regresar a sus domicilios y fueron alojados en un hotel bajo supervisión permanente, con custodia constante. Asimismo, se les restringió el acceso a medios de comunicación: no podían consumir noticias, leer diarios ni ver televisión sin control previo, y sus comunicaciones telefónicas eran monitoreadas. El contacto con familiares también se encontraba limitado y sujeto a supervisión.

Estas medidas evidencian el esfuerzo institucional por neutralizar la influencia externa; sin embargo, permiten reflexionar acerca de los límites prácticos de tales mecanismos en procesos de altísima exposición pública, donde la agenda mediática ya se encontraba consolidada antes del inicio del debate.

La dimensión racial del acusado se constituyó en un elemento central dentro de la construcción mediática del caso, resignificando el proceso penal como una expresión simbólica de las tensiones raciales en los Estados Unidos. En este contexto, la selección y jerarquización de determinados aspectos por parte de los medios resultó decisiva. En una primera etapa, la cobertura se enfocó principalmente en los elementos probatorios: la persecución policial transmitida en vivo, las pruebas de ADN, la escena del crimen y los antecedentes de violencia doméstica entre Simpson y su exesposa. No obstante, con el transcurso del juicio, el eje informativo fue desplazándose hacia cuestiones extrajurídicas, especialmente hacia el debate racial y la histórica desconfianza de la comunidad afroamericana frente al sistema penal y las fuerzas de seguridad.

Este cambio de encuadre no fue casual. La defensa de Simpson supo capitalizar el contexto social existente, marcado por episodios recientes de *violencia policial y discriminación racial*, como el caso Rodney King. De este modo, el juicio dejó de presentarse exclusivamente como un proceso penal por doble homicidio para transformarse, en la narrativa mediática dominante, en un símbolo del conflicto racial en los Estados Unidos. La pregunta ya no era únicamente si O. J. Simpson era culpable o inocente, sino si el sistema judicial era capaz de juzgar con imparcialidad a un hombre negro en un país atravesado por profundas desigualdades estructurales.

El sistema de juicio por jurados, característico del derecho penal estadounidense, adquirió en este contexto un protagonismo central. A diferencia de los sistemas de tradición continental, donde los jueces profesionales ocupan un rol decisorio excluyente, en los Estados Unidos el veredicto recae en ciudadanos comunes, seleccionados para integrar el jurado. Este mecanismo, concebido como una garantía democrática, se vio fuertemente tensionado por la presión mediática y la polarización social generada por el caso.

Los jurados se encontraban aislados del clima social imperante. Aun cuando se adoptaron medidas para limitar su exposición a los medios, resultaba imposible neutralizar por completo la influencia de un caso omnipresente en la agenda pública. La narrativa construida por los medios —especialmente aquella que enfatizaba la posibilidad de una conspiración policial y el sesgo racista de las instituciones— podría haber impactado en la percepción colectiva y, en consecuencia, en la deliberación del jurado.

En este punto, la teoría de la agenda-setting permite comprender cómo la reiteración de determinados enfoques no sólo jerarquiza temas, sino que condiciona los marcos interpretativos disponibles para la sociedad. El énfasis mediático en el componente racial operó como un lente a través del cual se evaluaron las pruebas, relativizando ciertos elementos incriminatorios y otorgando centralidad a la desconfianza hacia la actuación policial. Así, el proceso judicial quedó atravesado por una disputa simbólica que excedía largamente el caso concreto.

El veredicto absolutorio dictado en 1995 no puso fin al debate público. Por el contrario, profundizó la fractura social: mientras una parte significativa de la población afroamericana celebró el fallo como un triunfo frente a un sistema históricamente discriminatorio, amplios sectores de la población blanca lo interpretaron como una injusticia derivada de la manipulación mediática y de la incapacidad del jurado para abstraerse del contexto político-racial. Esta reacción dispar evidencia hasta qué punto el juicio se había transformado en un escenario de confrontación simbólica más que en un espacio estrictamente jurídico.

En definitiva, el caso O. J. Simpson demuestra cómo la exposición mediática intensiva puede alterar la naturaleza de un proceso judicial, influyendo en la agenda pública, en la percepción social de la justicia y en el propio funcionamiento de instituciones clave como el juicio por jurados. La condición de figura pública del acusado, sumada a su identidad racial, actuó como un catalizador que desplazó el eje del análisis desde los hechos y las pruebas hacia un debate estructural sobre racismo, poder y legitimidad institucional.

Este antecedente internacional resulta especialmente relevante para el análisis comparado, ya que permite reflexionar sobre los riesgos que implica la mediatización extrema de los procesos

penales y sobre la necesidad de preservar, en cualquier sistema jurídico, el equilibrio entre la libertad de expresión, el derecho a la información y las garantías fundamentales del debido proceso.

Derecho comparado.

El análisis comparado entre el sistema penal argentino y el sistema penal estadounidense resulta fundamental para comprender cómo la mediatización de los procesos judiciales puede impactar de manera diferente según el diseño institucional de cada modelo. Si bien ambos ordenamientos se inscriben dentro de la tradición acusatoria, presentan diferencias estructurales relevantes en la organización del proceso, en el rol de los actores y en la toma de decisiones finales, particularmente cuando se trata de casos de alta exposición pública.

En la Argentina, el proceso penal ha evolucionado hacia un sistema acusatorio, especialmente a partir de la implementación del Código Procesal Penal Federal. Este modelo se caracteriza por la separación de funciones entre quien investiga y acusa (Ministerio Público Fiscal), quien defiende (defensa técnica) y quien juzga (juez o tribunal). La etapa de investigación preparatoria se encuentra dirigida por el fiscal, mientras que el juez cumple un rol de control de legalidad y garantía de derechos. La decisión final en el juicio oral recae en jueces profesionales, técnicamente formados, quienes deben fundar su sentencia por escrito y motivar jurídicamente cada una de sus conclusiones.

En contraste, el sistema estadounidense responde a un modelo adversarial clásico, donde el proceso se estructura como una contienda entre dos partes —acusación y defensa— que presentan su caso ante un juez y, principalmente, ante un jurado popular. En este esquema, el jurado, integrado por ciudadanos comunes sin formación jurídica, tiene la función de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, mientras que el juez se encarga de dirigir el debate, resolver cuestiones procesales y, en caso de condena, fijar la pena conforme a la ley aplicable.

Esta diferencia en el órgano decisor resulta central al analizar el impacto de la cobertura mediática. En el sistema argentino, la sentencia debe estar motivada y fundamentada en prueba producida durante el debate, bajo estándares jurídicos estrictos. El juez profesional se encuentra *obligado a justificar* racionalmente su decisión, lo que implica un control posterior mediante recursos ante instancias superiores. La exigencia de fundamentación escrita funciona como un mecanismo de autocontrol institucional que tiende a reducir la posibilidad de decisiones basadas en percepciones sociales o presiones externas.

Por el contrario, en el sistema estadounidense *el veredicto del jurado no requiere fundamentación*. El jurado delibera en secreto y emite un veredicto —“*guilty*” o “*not guilty*”— sin expresar las razones que sustentan su decisión. Esta característica, concebida como garantía de independencia y soberanía popular, puede generar interrogantes en contextos de fuerte exposición mediática, dado que resulta imposible conocer en qué medida el clima social, la cobertura periodística o los encuadres mediáticos pudieron influir en la valoración de la prueba.

En casos como el de O. J. Simpson, la combinación entre juicio por jurados y cobertura televisiva masiva evidenció las tensiones propias del modelo adversarial. Si bien el jurado fue parcialmente aislado durante el juicio (*sequestering*), la magnitud del fenómeno mediático y la dimensión racial y social del caso plantearon dudas respecto de la posibilidad real de sustraerse completamente del contexto cultural imperante. La deliberación ciudadana, aunque democrática en su concepción, puede verse expuesta a marcos interpretativos previamente instalados en la agenda pública.

Otra diferencia significativa radica en el manejo de la publicidad del proceso. En la Argentina, si bien rige el principio de publicidad del juicio, la transmisión en vivo de audiencias no constituye una práctica generalizada, y existen mayores restricciones respecto a la difusión de determinadas pruebas o testimonios sensibles.

En Estados Unidos, en cambio, numerosos procesos han sido televisados total o parcialmente, lo que transforma el juicio en un evento mediático paralelo. Esta exposición directa puede reforzar la espectacularización del proceso penal y modificar la conducta de los propios actores intervinientes, conscientes de la presencia constante de cámaras y opinión pública.

En definitiva, si bien ambos sistemas comparten la lógica acusatoria, la estructura decisional y el rol del jurado en el modelo estadounidense introducen un componente adicional de vulnerabilidad frente a la presión mediática. Mientras que el juez profesional argentino debe fundar su sentencia bajo parámetros técnicos revisables, el jurado popular estadounidense delibera sin obligación de motivar su veredicto, lo que dificulta evaluar en qué medida el entorno comunicacional pudo haber influido en la decisión final.

Este contraste permite advertir que la influencia mediática no depende únicamente de la intensidad de la cobertura, sino también del diseño institucional del proceso penal. La arquitectura del sistema puede actuar como amortiguador o, por el contrario, como amplificador de los efectos del contexto social sobre la administración de justicia.

Conclusiones.

Retomando la pregunta que dio origen al presente trabajo —¿cómo influyen los medios de comunicación en los procesos judiciales?—, puede sostenerse que dicha influencia no se manifiesta de manera directa ni formal sobre las decisiones jurisdiccionales, pero sí incide de forma significativa en el contexto social en el cual se desarrollan los procesos penales, especialmente aquellos de alto perfil mediático. A lo largo del análisis realizado, se evidenció que los medios de comunicación cumplen un rol central en la construcción de la agenda pública, condicionando la percepción social de los hechos y generando climas de opinión que trascienden el ámbito estrictamente informativo.

La teoría de la agenda setting permite comprender cómo la reiteración de determinados temas, la jerarquización de la información, la selección de fuentes y el énfasis discursivo utilizado por los medios contribuyen a orientar la atención del público hacia ciertos aspectos del caso, en detrimento de otros. De este modo, los medios no sólo informan sobre los hechos, sino que establecen marcos interpretativos que influyen en la forma en que la sociedad los comprende y evalúa, generando reacciones colectivas que muchas veces incluyen juicios de valor anticipados.

En los casos judiciales analizados, se observó que la cobertura mediática constante y, en ocasiones, parcializada, contribuye a la conformación de una condena social previa al dictado de una sentencia judicial. Esta situación resulta particularmente problemática en materia penal, donde rigen principios constitucionales esenciales como la presunción de inocencia, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. La simplificación mediática de cuestiones jurídicas complejas y la exposición reiterada de los imputados pueden debilitar, en la práctica, la vigencia efectiva de estas garantías.

Si bien los jueces procuran conducir los procesos con objetividad, imparcialidad y apego a la ley, no puede desconocerse que el contexto social actual —atravesado por la inmediatez informativa, la expansión de las redes sociales y la permanente cobertura mediática— ejerce una presión constante sobre el sistema judicial. La demanda social de respuestas rápidas y ejemplificadoras, muchas veces amplificada por los medios, genera un entorno en el que el equilibrio del proceso puede verse tensionado.

En este marco, no puede afirmarse que la adopción de un sistema de juicio por jurados o la intervención de un juez unipersonal constituyan, por sí mismos, una solución frente a la influencia mediática. Sin embargo, sí resulta necesario advertir que la exposición pública intensa y sostenida de un caso puede torcer la balanza del proceso, condicionando tanto la percepción social de los hechos como el clima en el que se desarrolla el juzgamiento. La

presión del entorno, aunque no determine de manera directa una decisión judicial, puede incidir indirectamente en el desarrollo del proceso y en la expectativa de resultado.

La influencia mediática, entonces, no debe entenderse como una vulneración directa y automática de las garantías constitucionales, sino como un factor externo que complejiza el ejercicio de la función jurisdiccional. En este sentido, se configura un escenario en el que la opinión pública, moldeada por los medios, actúa como un “tribunal paralelo”, emitiendo juicios anticipados que pueden afectar la reputación de las personas involucradas y erosionar el principio de inocencia.

Asimismo, el análisis comparado de casos nacionales e internacionales permite advertir que esta problemática no es exclusiva de un sistema jurídico determinado, sino que se presenta como un desafío común en las democracias contemporáneas. La tensión entre la libertad de expresión y el derecho a la información, por un lado, y la necesidad de resguardar el debido proceso y la imparcialidad judicial, por el otro, exige un abordaje equilibrado y responsable.

La libertad de prensa constituye un pilar fundamental del sistema democrático y no puede ser objeto de restricciones arbitrarias. No obstante, su ejercicio implica responsabilidades ulteriores, especialmente cuando la difusión de información puede afectar derechos fundamentales o interferir en la correcta administración de justicia. En consecuencia, la cobertura mediática de los procesos judiciales debería orientarse a informar sin estigmatizar, evitando conclusiones apresuradas que anticipen responsabilidades penales.

En definitiva, puede concluirse que los medios de comunicación no determinan las decisiones judiciales, pero sí influyen de manera relevante en el entorno en el que estas se producen. La construcción de la agenda mediática y la forma en que se presentan los hechos inciden en la opinión pública y generan presiones sociales que pueden afectar el equilibrio del proceso penal. Frente a ello, resulta indispensable promover una comunicación judicial responsable y una ciudadanía crítica, capaz de comprender la importancia de las garantías constitucionales como base de un sistema de justicia legítimo y confiable.

Bibliografía.

- BIDART CAMPOS, Germán J., Compendio de Derecho Constitucional, Ediar, Buenos Aires, 2008.
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, texto según reforma de 1994.
- MORAGAS SPÀ, Miquel, Sociología de la comunicación de masas, Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 1986.
- ORIHUELA, Andrea M., Constitución Nacional comentada, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2023.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Raquel, Teoría de la Agenda-Setting: aplicación a la enseñanza universitaria, Observatorio Europeo de Tendencias Sociales, Alicante, 2004.

Jurisprudencia:

- CSJN, *Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A.*, Fallos 306:1892 (1984).
- Tribunal Oral en lo Criminal N.º 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Mangeri, Jorge Néstor s/ homicidio agravado*, sentencia del 15 de julio de 2015.
- Tribunal Oral en lo Criminal N.º 1 de Dolores, *Causa Báez Sosa*, sentencia del 6 de febrero de 2023.
- Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, *Causa Báez Sosa*, 2024.
- *People v. Orenthal James Simpson*, Superior Court of California, Los Angeles County, 1995.